



13 de octubre de 2020.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: VLADIMIRO PEREZ BALLESTEROS
DEMANDADO: MONICA AMPARO GONZALEZ PELAEZ
RADICACIÓN: 44001310300220200006700

AUTO

Al revisar la demanda verbal de pertenencia promovida por medio de apoderado por el señor VLADIMIRO PEREZ BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.868 contra MONICA AMPARO GONZALEZ PELAEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 45.466.409, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 9 y 11 del Código General del Proceso y los previstos en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio del señor VLADIMIRO PEREZ BALLESTEROS, pues si bien se dijo que este es vecino de esta ciudad, no se puede entender el domicilio como sinónimo de este, requisito este indispensable de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo en cita se tiene que la pretensión primera de la demanda adolece de la claridad y precisión requerida, habida cuenta que no se establece cual es el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, el propietario, el área y los linderos actuales conforme lo exige el artículo 83 de C.G del P., en consecuencia se requiere a la parte para que cumpla con la mencionada carga.

Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos, como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Por otro lado observa el despacho del acápite intitulado “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA” indica que a la demanda debe dársele el trámite correspondiente a un proceso ordinario de menor cuantía, sin embargo extraña como el apoderado judicial de la parte demandante la estableció, pues en este tipo de procesos la misma se determina de conformidad con lo señalado en el artículo 26 N° 3 el cual prescribe “La cuantía se determinará así: (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” razón por la cual se requiere al demandante para que precise la cuantía teniendo en cuenta lo mencionado en líneas anteriores y allegue dicho avalúo actualizado.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas, observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual deben ser notificados los testigos EDUARDO NORIEGA CUENTAS y JAIRO WBERTH FREYLE, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para que subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior, en el referido artículo 6, se indica que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones*



jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; en el presente caso, si bien se anunció la solicitud de medidas cautelares, efectivamente la misma no se allegó; igualmente no obstante que se indicó que se desconocía la dirección de notificaciones de la demandada, se indicó la última conocida, a la cual se deberá agotar el proceso de notificación, en ese sentido en atención a la norma en comento debió la parte demandante remitir copia de la demanda y de sus anexos a la referida dirección física, como no lo hizo se inadmitirá la demanda en acatamiento a la referida disposición, para que la parte demandante ajuste la misma en el sentido mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 Num 1, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 5., se observa que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ahora bien en el caso que nos ocupa se avizora que el apoderado en el proceso de la referencia, no indicó en el poder dirección de correo electrónico alguno, en consecuencia la presente demanda se inadmitirá y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 inadmitirá la presente demanda y se abstendrá de reconocer al apoderado especial designado por la señora VLADIMIRO PEREZ BALLESTEROS, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Doctor JOSE ANGEL LOPEZ CUELLO identificado con cédula de ciudadanía 1.118.841.890 y tarjeta profesional N° 302978 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c8ebe7c447e2e69d95c6b903b5d2e0adb8d39164024b92b8f2962c559c2fd6

Documento generado en 13/10/2020 03:12:11 p.m.